



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02719-2018-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL CARRIÓN MERINO,
representado por DAVID IGOR CASTILLO
VIDAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Igor Castillo Vidal, a favor de don Víctor Manuel Carrión Merino, contra la resolución de fojas 138, de fecha 17 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02719-2018-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL CARRIÓN MERINO,
representado por DAVID IGOR CASTILLO
VIDAL

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2009 y de la resolución suprema de fecha 11 de mayo de 2010, a través de las cuales la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron al favorecido como autor de delito de tráfico ilícito de drogas agravado (Expediente 2003-0364 / R.N. 2709-2009).
5. Se alega que el favorecido fue relacionado con los hechos delictuosos y posteriormente condenado por el solo hecho de haberse hallado certificados del SOAT a su nombre dentro de los vehículos incautados con droga. Se afirma lo siguiente: 1) las resoluciones cuestionadas han forzado una condena con base en indicios pobres, tales como los aludidos certificados SOAT, la modalidad del acondicionamiento de la droga, etc.; 2) de pequeños indicios, algunos absurdos, no se puede colegir la participación del beneficiario en los hechos y menos aún que integre una organización criminal; y 3) el favorecido prestó su DNI a la persona que adquirió el vehículo de placa OC-1521 para que comprara el certificado del SOAT, hecho del cual no se puede inferir que el beneficiario haya actuado conforme a un plan determinado y bajo concierto de voluntades.
6. Se agrega que, como las pruebas presentadas por la fiscalía que formalizó la acusación constituyen simples presunciones que no han desvanecido la presunción de inocencia del favorecido, debió ser absuelto de los cargos imputados.
7. Esta Sala aprecia que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como la valoración de las pruebas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02719-2018-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL CARRIÓN MERINO,
representado por DAVID IGOR CASTILLO
VIDAL

penales y la apreciación de los hechos penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC).

8. A mayor abundamiento, cabe señalar que la tramitación de una investigación fiscal, la formulación de un requerimiento fiscal de restricción de la libertad personal, así como la formulación de la acusación fiscal no inciden de manera negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA